

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 413.

Suscripción «pro-Aguinaldo del Combatiente»

El Ministerio del Interior, en orden fecha 25 de Octubre último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del 27 y reproducida en el número 249 de este *Boletín* provincial, correspondiente al día 31, dispone que en todos los Ayuntamientos liberados se abra una suscripción que, bajo el título «pro-Aguinaldo del Combatiente», tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o en especie, con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate, a los soldados y milicias de guarniciones, y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizados.

Aunque ya en la citada orden se dan las instrucciones claras y concretas para llevar a cabo la suscripción, estimo conveniente recordar algunas de ellas y aclarar otras, para que la recaudación pueda realizarse con la uniformidad y exactitud deseada, de modo que no se produzcan confusiones que perjudiquen o alteren la entrega y distribución de los donativos, puedan éstos llegar oportunamente a sus destinos y no se entorpezca en lo más mínimo el orden que, en lo que afecta a la justificación que en su día ha de elevarse al Ministerio, debe llevar.

En su consecuencia dispongo:

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia y de la zona liberada de Guadalajara, abrirán en sus respectivos municipios, tan pronto reciban el presente *Boletín oficial*, si no lo hubieran hecho ya, la suscripción «pro-Aguinaldo del Combatiente», conforme se previene en el número 1.º de

la orden al principio citada, a la que podrán contribuir todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales sino con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, para lo cual se deberá organizar actos y cuestaciones públicas, *previa autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con las Delegaciones provinciales o locales de Asistencia a Frentes y Hospitales*, procurando los primeros dar las mayores facilidades posibles para la entrega y recepción de donativos en metálico o en especie.

2.º Las listas de suscripción se expondrán diariamente al público en los respectivos Ayuntamientos (una de los donativos en metálico y otra de los efectuados en especie), hasta el día 10 de Diciembre próximo, en que finalizará el período de recaudación, e inmediatamente de pasada esta fecha, se remitirán estas listas, por duplicado y debidamente autorizadas por las Alcaldías o Juntas recaudatorias, si se constituyesen, a este Gobierno civil. En ellas se expresarán claramente los donantes, el importe de cada donativo y el total que éstos arrojan; llamando la atención de los Sres. Alcaldes sobre la necesidad de que en las referidas listas se incluyan las de los agregados, que en manera alguna deberán enviarlas aisladamente de las correspondientes al Ayuntamiento.

3.º Las cantidades recaudadas en metálico por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ello, serán entregadas, igualmente, al finalizar el plazo señalado y no antes, en las oficinas de Secretaría de este Gobierno civil, contra recibo, bien por mediación de los Gestores administrativos o por persona comisionada al efecto, y en último caso podrán efectuarlo por giro postal,

expresando en él la finalidad del giro; bien entendido que el mismo día en que lo impongan deberán remitir las listas de donantes. No se recibirá giro ni donativo alguno de particulares en este Gobierno civil, y

4.º Los donativos en especie que los Ayuntamientos recauden, serán entregados directamente por los mismos en la Delegación provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales, depositándolo en sus dependencias, plaza de Teatinos, núm. 1, de esta ciudad. Al verificar dicha entrega acompañarán una relación nominal de los donantes con el detalle de las cantidades en especie donadas por cada uno.

De los habitantes de esta provincia y de la zona liberada de Guadalajara que tan señaladas y repetidas pruebas de generosidad y patriotismo vienen dando desde el principio del Movimiento Salvador de España, espero la más eficaz y entusiasta cooperación para asegurar el mayor éxito de la suscripción, confiando en que ni una sola persona dejará de aportar su donativo, modesto o cuantioso, según sus disponibilidades, para que en esos días de tan honda tradición familiar lleguen a nuestros valerosos y abnegados defensores del honor, libertad y dignidad de España, un obsequio y el recuerdo cariñoso de nuestra gratitud y admiración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, encareciendo especialmente a los señores Alcaldes y Secretarios, la más fiel observancia de las presentes instrucciones; en la inteligencia de que sancionaré con rigor cualquier acto que realicen contrario a las mismas o que revelen falta de celo y de interés.

Soria 7 de Noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

3101

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL.

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento ge-

neral para aplicación de la ley que estableció el régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.

REGLAMENTO GENERAL
del régimen obligatorio de subsidios familiares

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del régimen de subsidios familiares, establecido por la ley de bases de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a él del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta dá su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones

y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo diez y seis. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIOS		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30	7 50	1 25
5	40	10	1 65
6	50	12 50	2 10
7	60	15	2 50
8	75	18 75	3 15
9	90	22 50	3 75
10	105	26 25	4 40
11	125	31 25	5 20
12	145	36 25	6 05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

(Se continuará)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Andrés A. Lezcano, Recaudador de Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y período que a continuación se relacionan, y en virtud de no haber sido posible notificarles el apremio de único grado a los contribuyentes que en esta relación se expresan, por desconocer su domicilio, se les requiere por medio del presente para que comparezcan en el expediente ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 104 del vigente Estatuto de recaudación, en el término de ocho días a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Contribución rústica.—Año 1938

Deza.—Maria Garcia, Esteban Lorenzo Gomez, Maria Gonzalez M., Ramon Alcalde, Pascual Gil Carramiñana, Jesus Gil, Antonino Carramiñana, Pantaleona Lopez, Justo Morales, Florentino idem, Gregorio Manrique, Eusebio Martinez, Anastasio idem, Gregorio Sierra, Julian Torcal, Tomas Febrel, Alejo Valtueña, Gil Velazquez, Eustaquio Garcia, Pedro Alonso, Pedro Blazquez, Marcos Garcia, Faustina Carrillo, Pedro Lazaro y Angel Martinez.

Cihuela.—Julian Gallego, Timoteo Garcia, Juana Gil, Lorenzo Lafuente, Braulio Marco, Roman Martinez, Francisco Martinez Blasco, Jose Maria Martinez, Eugenio Martinez Muñoz, Maria Martinez, Tomas Morales, Cesareo Perez, Agapito Remacha y Felisa Carrillo.

Alameda.—Gregorio Dominguez, Gregorio Garcia, Eugenio Dominguez, Pia Dominguez, Tomasa Martinez y Felix Portero Garcia.

Carabantes.—Vicente Cambras, Maximino C., Toribio Garcia, Petra Garcia, Joaquin Gil Garces, Agustin Lopez, Alejo Tablares, Maria Mata Llorente, Jose Martinez, Manuela Martinez, Jose Portero, Justina Tobajas, Pedro Alonso, Segundo Martinez, Juan Millan, Benita Muñoz, Mariano Tejedor, Alejandro Portero, Joaquina Gil Gil, Francisco Sanchez, Gabriel Ledesma, Francisca Gil, Pablo Cambras, Pedro Garcia, Calixto Garcia, Rafaela Alcalde, Hilario Alcazar, Dámaso Llorente, Eugenio Ledesma, Alejandro Alonso y Santos Caballero.

Peñalcazar.—Angel Martinez, Angel Tejedor, Maria Alejandre E., Maria Alejandre C., Pedro Alonso, Antonio Gomez, Gregorio Garcia, Antonio Gimenez, Martin Damaso M., Felipe Portero, Esteban Portero, Maria Romero, Vicente Jimeno y Paula Gil.

Reznos.—Gabriela Sanchez y Francisco.

Quiñonera.—José Martinez C., Juan Muñoz,

Santiago Muñoz, Francisco Sanchez, Simon Portero y Victor Muñoz.

Urbana.—Año 1938

Deza.—Jose Sebastián y Ramón Alcalde.

Cihuela.—Juliana Andres, Venancio Ventura Andres, Eulalia Blasco, Pascual Andrés, Andrés Andrés, Antonio Bordegé, Anselmo Bordege, Tomás Blasco, Celestino Beltrán, Mateo Carramiñana, Catalina Diez, Santiago Diez, Mariano Esteras, Josefa Esteban, Joaquina Gil, Juana Esteban, Estanislada Gomez, Mariano Gomez, Alejandro Garcia, Francisco Vicente Gil, Angel Garcia, Felix G.^a Gonzalez, Felix G.^a Vela, Pascual Gil, Teodoro Garcia, María Gil, Román Henar Sola, Felix Lopez V., Antonio Lopez, H. Juan Lafuente, Eusebio Lafuente, Antonio Lopez, Claudio las Heras, Maria Lopez, Eusebio Martinez, Miguel Martinez, Josefa Morales, José Ortega P., Ramon Perez, Antonia Remartinez, Rafael Santa Cruz L., Rafael Santa Cruz V, Isidro Santa Cruz, Antonio Soria, Mariano Lopez, Josefa Velazquez, Antonio Velazquez y Ramón Velazquez.

Peñalcazar.—Inccencia Diez, Leon Garcia, Paula Milla, Juan Diez, Timotec Romero, Maria Diez, Felipe Millán, Pablo Diez, Casimiro Marco, Antonio Garcia, Juan Martinez, Bárbara Oñate, Cesarec Garcia y Anselmo Martinez.

Mazaterón.—Felipe Gomez, Mariano las Heras, Juan Romero, Pablo Ruiz y Juan Rubio.

Deza 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

Juzgados de primera instancia

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha, en la pieza separada de embargo dimanante del procedimiento de apremio núm. 1 de 1937, contra los bienes de José Hernández de la Mano y Asela Nieto Bresmes, Director y Profesora del Instituto existente en la ocasión de autos en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, se les requiere por la presente cédula a dichos inculpados para que en el término de cinco días siguientes a la publicación de dicha cédula en el *Boletín oficial* de Soria, hagan efectivas la cantidad de 100.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas la segunda por daños y perjuicios al Estado, por cuya cuantía fueron declarados responsables civilmente por la autoridad militar; apercibiéndoles que de no verificarlo se declararán afectas a dichas responsabilidades las

dos cuentas corrientes que les fueron embargadas por auto de 4 de Enero de 1937, con los intereses devengados

Y a fin de que tenga efecto el requerimiento acordado, expido la presente que será inserta en el *Boletín oficial* de Soria, con el visto bueno del Sr. Juez como supletorio de Guadalajara.

Molina de Aragón 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Felipe Bacarizo.—V.^o B.^o—El Juez de 1.^a instancia, R. G. de Membrillera. 2958

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás G. Román Fernández, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado en las diligencias de prevención del abintestato de D. Francisco Martinez Expósito, vecino de Palmaces de Jadraque, que se tramitan de oficio en este Juzgado, se hace saber a los hijos del finado, Brigida, Víctor y Antonio Martinez Guijarro, cuyos paraderos se ignoran, el fallecimiento de su padre y la incoación de dichas diligencias, así como que se ha procedido a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes, y que se seguirá adelante en el juicio de abintestato mientras no comparezcan por sí o por medio de apoderado.

Dado en Atienza a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez de 1.^a instancia, Tomás G. Román.—El Secretario, Licdo. Vicente de Miguel. 2925

391.—Derechos de inserción 10 pesetas

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el ramo de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil instruido con el núm. 5 de 1937 contra Eusebio Bermejo de Mingo, vecino de La Boderá, cuyo paradero actual se ignora, se requiere por medio de la presente cédula a dicho inculpado para que en el término de ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín oficial*, haga efectiva la cantidad 50.000 pesetas, en concepto de indemnización al Estado, por cuya cuantía ha sido declarado responsable civilmente por la autoridad militar; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para llevar a efecto el requerimiento acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, que se insertará en el *Boletín oficial* de Soria.

Atienza 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—P. S. M.—El Secretario, Virgilio Blan-

co.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Tomás G. Román. 3091

Ayuntamientos

LA CUENCA 3039

Hallándose de terminación por la Junta pericial del Catastro de este distrito la confección de relaciones individuales sobre distribución de superficie, tanto de riqueza agrícola como silvo-pastoral en todas y cada una de las secciones fiscales en que el mismo está dividido, por el presente se previene a los contribuyentes que durante ocho días desde su publicación podrán ser examinadas y reclamar contra ellas si se consideran perjudicados; pues pasado dicho plazo serán elevadas a la Superioridad con el informe correspondiente.

La Cuenca 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Marcelo Nafria.

MORON DE ALMAZAN 3092

Terminados los trabajos de la distribución de superficie y riqueza para la confección del Registro fiscal de rústica de este distrito municipal, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, las fincas y relaciones de secciones respectivas, para que durante el plazo citado puedan hacer reclamaciones ante esta Junta si se creen perjudicados, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, las que una vez informadas por la citada Junta pericial serán elevadas a la Superioridad a los efectos que corresponda.

Morón de Almazán 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Sampietro.

PORTEL RUBIO 2979

Estando paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 5.288'94 pesetas, se anuncia al público a fin de que los labradores de este municipio y de pueblos comarcanos, puedan solicitarlas si así lo desean, en término de diez días y con las formalidades legales, bien en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura en Burgos.

Portelrubio 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Perez.

VALDEAVELLANO DE TERA 2984

Existiendo en la caja del Pósito de esta localidad la cantidad de 3.187'85 pesetas, se anun-

cia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento, Junta administrativa o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos), en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Valdeavellano de Tera 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Casas.

SUELLACABRAS 2985

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 875'66 pesetas, se anuncia al público a fin de que puedan solicitar préstamos cuantos así lo deseen y mediante la fianza correspondiente, bien de esta Alcaldía, bien del Servicio Nacional del Pósito (Burgos), en el plazo de diez días.

Suellacabras 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal. El Alcalde, Esteban Vallejo.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Rústica y pecuaria

Baides.	Sotodosos.
Pozancos.	Prados-redondos.
Setiles.	Santa María del Espino.
Piqueras.	Carrascosa de Henares.
Iniestola.	

Edificios y solares

Baides.	Piqueras.
Sotodosos.	Prados-redondos.
Iniestola.	Santa María del Espino.
Pozancos.	Carrascosa de Henares.
Setiles.	

Matricula industrial

Baides.	Setiles.
Pozancos.	Carrascosa de Henares.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Pozancos.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Baides.

Transferencias de crédito

Carrascosa de Henares.

Patente de circulación de automóviles

Setiles.

Cuentas municipales

Santa María del Espino, ejercicio de 1937.

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Octubre de 1938

(Continuación)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	S U B S I D I O S D E										Total	Importe diario — Pesetas	Importe mensual — Pesetas				
		0'50	1	1'50	2	2'50	3'50	4	4'50	5	5'50				6	6'50	7	
139	Fuembellida	»	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	20 50	615
141	Fuensaviñan	»	»	3	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	5	9	270
144	Fuentelsaz	»	1	5	6	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16	32	960
150	Galve de Sorbe	2	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	11	330
151	Garbajosa	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	9	270
154	Gascueña de Bornoba	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	9	270
157	Guijosa	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	7	210
160	Herrería	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	14	420
161	Hiendelaencina	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	6 50	195
162	Hijos	»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	9	270
163	Hinojosa	»	3	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	13 50	405
165	Hombrados	»	3	3	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	27	810
166	Hontanares	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1 50	45
170	Horna	»	1	4	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	19	570
171	Hortezueta de Océn	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	11	330
172	Huerce (La)	»	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	25 50	765
173	Huérmedes del Cerro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
174	Huertahernando	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
180	Imón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	150
181	Iniestola	»	»	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	7	210
182	Inviernas (Las)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	6 50	195
185	Jadraque	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	5	150
186	Jirueque	»	»	1	5	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	51 50	1545
187	Jocar	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	90
188	Labros	1	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
189	Laranueva	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	11	330
190	Lebrancón	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	9	270
194	Luzaga	»	2	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	21	630
195	Luzón	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	21 50	645
196	Madrigal	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	11 50	345
200	Madayona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	5	150
202	Maranchón	»	2	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	36	1080
206	Mazarete	»	»	2	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	90 50	2715
208	Medranda	»	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	10	300
209	Megina	»	1	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	24	720
210	Membrillera	3	2	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	37 50	1125
																17	34	1020

